

RECOMENDACIÓN NO. 63/2025

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RVI, POR LA NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 020/2024 EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ, ATRIBUIBLE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VULNERANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE RVI, V, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 Y VI7 A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, Y EL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA VERDAD Y EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER BUSCADA EN PERJUICIO DE V.

Ciudad de México, a 30 de abril de 2025.

LCDA. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE

Apreciable Fiscal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y IV, 15, fracción VII, 41, 46, 55, 61 a 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129 a 133, 148, 159, fracción IV, 160 a 168 y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente

CNDH/1/2024/388/RI, relacionado con el Recurso de Impugnación de RVI, por la no aceptación por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a la Recomendación 020/2024, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64 y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del presente listado en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Recurrente/Víctima Indirecta	RVI
Persona Víctima	V
Víctima Indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, dependencias, instancias de gobierno y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Carpeta de Investigación iniciada en la Sub-Unidad Integral de la entonces Procuraduría de Justicia del XVII Distrito Judicial con sede en Cardel, Veracruz, sobre la investigación del caso de V, misma que posteriormente fue remitida dando origen a la Carpeta de Investigación 2	Carpeta de Investigación 1
Carpeta de Investigación iniciada en la Fiscalía Especializada para la Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro, Xalapa, Veracruz, sobre la investigación del caso de V	Carpeta de Investigación 2
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz	CEEAI
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	Comisión Estatal, Organismo Local o CEDHV
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional o CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Carta Magna, Constitución Federal, o CPEUM

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Expediente de queja iniciado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en contra de personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Queja Local
Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Fiscalía Estatal/FGEV
Fiscalía Especializada para la Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave	FEADPD
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	LVEV
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 24 de mayo de 2019, la Comisión Estatal inició la Queja Local, derivada de la inconformidad presentada por RVI, quien manifestó hechos que consideró como violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal.

6. Una vez, que el Organismo Local integró la Queja Local, el 26 de marzo de 2024, emitió la Recomendación 020/2024, al haberse acreditado la vulneración de los derechos

humanos cometidos en agravio de V y RVI, así como de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7 por parte de personas servidoras públicas de la FGEV, en los términos de los siguientes puntos recomendatorios:

“PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, III y V, y 152 de la LVEV, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, se pague una compensación a VI6 y VI7, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 132).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de la desaparición de V, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y

legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. *Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V...”.*

7. El 29 de abril de 2024, la CEDHV recibió el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/2648/2024, en el cual AR comunicó la no aceptación de la Recomendación 020/2024, debido a que no compartía las afirmaciones realizadas por la Comisión Estatal en citada determinación.

8. En consecuencia, el 1 de mayo de 2024, el Organismo Local notificó a RVI mediante oficio CEDHV/DSC/0825/2024 la no aceptación de la Recomendación citada por parte de la Fiscalía Estatal.

9. El 29 de mayo de 2024, esta Comisión Nacional recibió correo electrónico en el que la CEDHV remitió el Recurso de Impugnación que RVI presentó el 15 de ese mes y año, contra la no aceptación del documento recomendatorio, atribuible a AR.

10. El 26 de junio de 2024, este Organismo Nacional admitió a trámite y radicó el Recurso de Impugnación CNDH/1/2024/388/RI, por lo cual se requirió la información y documentación correspondiente a la FGEV, información que será valorada en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas del presente documento.

II. EVIDENCIAS

- 11.** Recomendación 020/2024 emitida por la Comisión Estatal el 26 de marzo de 2024.
- 12.** Oficios CEDHV/DSC/0472/2024 y CEDHV/DSC/0475/2024, ambos de 3 de abril de 2024, por medio de los cuales el Organismo Local notificó a la persona titular de la Fiscalía Estatal y a RVI, respectivamente, la emisión de la Recomendación 020/2024.
- 13.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/2648/2024 de 24 de abril de 2024, mediante el cual AR, informó la no aceptación de la Recomendación.
- 14.** Oficio CEDHV/DSC/0825/2024 de 1 de mayo de 2024, mediante el cual personal de la CEDHV informó a RVI que AR no aceptó el documento recomendatorio, oportunidad en la que se hizo de su conocimiento el derecho a interponer el Recurso de Impugnación.
- 15.** Correo electrónico recibido en esta CNDH el 29 de mayo de 2024, a través del cual la Comisión Estatal remitió el Recurso de Impugnación que RVI promovió el 15 de ese mes y año, contra la no aceptación del documento recomendatorio, atribuible a AR.
- 16.** Oficio 47766 de 16 de julio de 2024, a través del cual esta CNDH solicitó información a la FGEV, sobre la no aceptación de la Recomendación.
- 17.** El 24 de julio de 2024, esta Comisión Nacional recibió a través de correo electrónico el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/4701/2024 de esa misma fecha, signado por el

Fiscal Visitador de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, mediante el cual hizo del conocimiento de esa FGEV no compartió las afirmaciones realizadas por el Organismo Local.

18. Oficio 24034 de 7 de abril de 2025, por medio del cual se solicitó una ampliación de información a la Fiscalía Estatal.

19. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/2594/2025 de 11 de abril de 2025, signado por el Fiscal Visitador de Derechos Humanos de la FGEV, mediante el cual reiteró a este Organismo Nacional la no aceptación a la Recomendación 020/2024.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. El 17 de mayo de 2017 desapareció V, por lo que el 19 de ese mes y año, RVI presentó denuncia ante la Sub-Unidad Integral de la entonces Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial con sede en Cardel, Veracruz, radicándose la Carpeta de Investigación 1 misma que el 17 de febrero de 2020, se remitió a la FEADPD, quien recibió la investigación ministerial e inició la Carpeta de Investigación 2.

21. El 24 de mayo de 2019, se recibió en la CEDHV la queja de RVI, en la que señaló hechos que consideró violatorios de derechos humanos, consistentes en la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación 2.

22. Una vez agotada la investigación correspondiente, el 26 de marzo de 2024, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 020/2024 dirigida a la persona titular de la

Fiscalía Estatal, la cual fue notificada el 3 de abril de 2024, a través del oficio CEDHV/DSC/0472/2024.

23. El 24 de abril de 2024, el Organismo Local recibió el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/2648/2024, mediante el cual, AR comunicó la no aceptación de la Recomendación 020/2024, lo que se le informó a RVI el 3 abril de 2024, a través del diverso CEDHV/DSC/0475/2024.

24. Inconforme con la no aceptación por parte de la FGEV de la Recomendación 020/2024 de la CEDHV, el 15 de mayo de 2024, RVI promovió un Recurso de Impugnación, el cual se radicó en esta CNDH con el expediente **CNDH/1/2024/388/RI**, mismo que motivó a su vez la emisión del presente instrumento recomendatorio.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

25. En este apartado se realizará un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2024/388/RI, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, del principio *pro persona*, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, respecto de la no aceptación de una Recomendación emitida por una Comisión Estatal, con fundamento en los artículos 3°, párrafo último y 6°, fracción IV, 41, 42, 65, párrafo último y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la

verdad y el derecho de toda persona a ser buscada, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, en agravio de V, así como RVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7.

26. El presente instrumento recomendatorio, recaído en el Recurso de Impugnación que se resuelve, no tiene por objeto valorar nuevamente la actuación de las personas servidoras públicas de la FGEV, tarea que fue atendida de manera diligente por el Organismo Local mediante la Recomendación 020/2024. Además, RVI no manifestó, de forma expresa ni tácita, agravio alguno respecto del fondo o sentido de dicho instrumento recomendatorio, sino que dirigió su impugnación únicamente hacia la no aceptación de la referida Recomendación.

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del Recurso de Impugnación

27. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo penúltimo, de la Carta Magna, corresponde a este Organismo Nacional conocer de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas; en tales casos dichas inconformidades tendrán que substanciararse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales son los Recursos de Queja y de Impugnación.

28. En términos de los artículos 3°, párrafo último, 6°, fracción V y 61, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procede: *“En caso de que la autoridad*

no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”.

29. En los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el Recurso de Impugnación debe ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual, en el presente caso es un requisito satisfecho, en virtud que RVI funge como quejosa en la Queja Local, determinada el 26 de marzo de 2024 con la emisión de la Recomendación 020/2024, y por ende goza de legitimación activa dentro de la inconformidad que se resuelve por esta vía.

30. En el presente caso, RVI se inconformó en contra de la no aceptación de la Recomendación 020/2024 por parte de la Fiscalía Estatal, circunstancia que le notificó la CEDHV mediante oficio CEDHV/DSC/0825/2024 recibido por RVI el 1 de mayo de 2024, presentando en consecuencia el Recurso de Impugnación en esa Comisión Estatal el 15 de mayo de 2024; visto el expediente iniciado al efecto, se advierte que la inconformidad fue presentada dentro del plazo de los 30 días naturales previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción IV, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

B. Legalidad de la Recomendación emitida por el Organismo Local

31. De conformidad con lo que establece el artículo 65, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta CNDH analizó las constancias que remitió la CEDHV con motivo de la substanciación del Recurso de Impugnación

interpuesto por RVI, entre ellas, la Recomendación 020/2024, emitida el 26 de marzo de 2024, dirigida a la FGEV, de la que se constató su legalidad, debido a que estuvo apegada a lo que establece la ley y demás normatividad que regula el actuar del personal de la Comisión Estatal.

C. Derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos

32. En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primer vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que establece:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.”

33. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los

gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

34. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

35. Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

36. No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de

que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”¹

37. En este sentido, la SCJN ha determinado que “De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Carta Magna y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente...”.²

38. De igual forma, la SCJN también ha establecido que:

En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 10., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el

¹ CrIDH. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 69.

² Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2015591.

reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.³

39. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

40. Bajo tales consideraciones, esta Comisión Nacional advierte que el 24 de abril de 2024, mediante el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/2648/2024, AR informó al Organismo Local la no aceptación de la Recomendación 020/2024, al sustentar el fondo su argumentación, sustantivamente en lo siguiente:

“(...) esta Fiscalía General del Estado no comparte las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en la Recomendación 020/2024, en específico en el apartado marcado con el número VIII, correspondiente a Derechos Violados respecto de las presuntas afectaciones a la esfera de derechos de los peticionarios, para lo que se procede a la argumentación y fundamentación respectiva:

I. Por cuanto hace a la presunta afectación al derecho de la víctima y de la persona ofendida en relación con el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad, en

³ Tesis I.1o.A.E.48 A, “ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2008956.

especificó a lo concerniente al trámite de la Carpeta de Investigación 2 actualmente radicada en el FEADPD, consistente en una presunta omisión al deber de investigar con la debida diligencia los hechos puesto en conocimiento en fecha 19 de mayo del año 2017 por VI3 por la desaparición de V ocurrida en fecha 17 de mayo del año 2017.

Al respecto, me permito reiterar la negativa por parte de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, de haber incurrido en una conducta u omisión encaminada a la afectación a los derechos humanos de los hoy peticionarios.

Lo anterior, se afirma tomando en consideración la multiplicidad de diligencias realizadas dentro de la Carpeta de Investigación 2 encaminadas al esclarecimiento de los hechos y a la localización de V, cumpliendo de esta forma con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, de allí que no se comparte con la descripción realizada por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en el cuerpo de observaciones que compone la presente Recomendación, pues como fue debidamente informado a ese Organismo en los diversos informes rendidos durante el trámite de la Queja Local y en la consulta que realizara a las constancias que integran la indagatoria relacionada al caso, la investigación contrario a lo señalado por esa Comisión se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, sin dejar de observar y analizar la complejidad del ilícito investigado.

Asimismo, tal y como pudo atestiguarse por parte del personal actuante de ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, a través de los diversos informes que le fueran remitidos durante la integración del expediente de queja en que se actúa, así como con la consulta efectuada a las constancias que integran la Carpeta de Investigación 2, se permitió advertir a esa Comisión Estatal que el Ministerio Público como conductor de la investigación ha solicitado la colaboración de diversas autoridades para la debida integración de la indagatoria y el esclarecimiento de los hechos, así mismo, ha realizado

acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado, así como la implementación de las diligencias periciales necesarias con el apoyo de la Dirección General de los Servicios Periciales, en específico aquellas relacionadas a la obtención del perfil genético de los familiares de la persona desaparecida y su contraste con las bases de datos elaboradas con motivo del hallazgo de restos no identificados, todo ello encaminado a garantizar el derecho de las víctimas del acceso a la justicia y a la verdad.

Al respecto, el personal de esta Institución generó en todo momento las acciones legales necesarias para el cumplimiento del contenido del Acuerdo 25/2011 emitido por la entonces Procuraduría General del Procuraduría Estado de Veracruz, hoy Fiscalía General del Estado.

En el mismo sentido, por cuanto hace a la aplicación del contenido del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, ambos instrumentos (Acuerdo 25/2011 y Protocolo Homologado) han sido debidamente desahogados dentro de la Carpeta de Investigación 2 actualmente del índice de la FEIDPD, sin que hasta el momento se hay obtenido un resultado favorable para lograr la localización de V, circunstancia que no es imputable a esta Fiscalía General del Estado, pues en todo momento ha cumplido con el deber de investigar de manera inmediata, prepositiva y dentro del plazo razonable.

Siendo importante precisar, que en la investigación de delitos de desaparición de personas no se puede limitar a un plazo razonable, ya que es un delito permanente, y por lo tanto, prolonga sus efectos en el tiempo, hasta en tanto no aparezca la víctima, es por ello, que la Fiscalía General del Estado, está obligada a continuar generando actos de investigación y búsqueda hasta lograr su localización.

Debiendo puntualizarse que esta Representación Social, continúa realizando actos de investigación y en absoluta coordinación con la Comisión Estatal de búsqueda generando acciones para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, para atender su derecho de acceso a la justicia, la búsqueda de la verdad, y desde luego para dar con el paradero, de la víctima directa V, sin que pase desapercibido que la obligación de investigar, no es incumplida, por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio, de acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988. Pues se reitera, que hasta el momento que se emite la Recomendación, aunque se han agotado diligencias necesarias para dar con el paradero de la víctima V, sin poder lograr hasta este momento su localización, se seguirán efectuando las mismas hasta dar con su paradero, por lo tanto, de acuerdo al razonamiento planteado por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, la razonabilidad de ese plazo solo lo sería la localización de la víctima.

En concordancia con lo señalado en el párrafo que antecede, robustece la postura aquí establecida respectó de la obligación de investigar, el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosando Radilla Pachaco y sus familiares contra el Estado Mexicano y en su acervo jurisprudencial, relativo a la investigación diligente y efectiva en el ámbito penal, al establecer puntualmente que la investigación es de medios y no de resultados, analizando las características del caso en concreto y la complejidad del asunto, como lo es la desaparición de una persona, sin que dicha circunstancia inhiba la obligación de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, de continuar investigando los hechos de manera diligente.

Con independencia de lo anterior, el Fiscal a cargo de la indagatoria ha realizado las acciones necesarias dentro de su ámbito competencial para garantizar el derecho de las víctimas allí reconocidas para su acceso a los servicios que brinda la CEEAIV a través de

la expedición de las Constancias de Víctima· respectiva a los familiares, lo anterior en términos de lo establecido por la LGV y la LVEV, según se aprecia del contenido de la Carpeta de Investigación 2 a la cual personal de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos tuvo acceso.

Sobre las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, relativo a una presunta omisión de investigar con debida diligencia la Carpeta de Investigación relacionada al caso.

Me permito remitir a lo expuesto en los párrafos que preceden, en específico a la diligencia proactiva que ha habido por parte de los servidores públicos involucrados y encargados del trámite de Carpeta de Investigación 2, pues aún y cuando no se ha logrado el esclarecimiento de los hechos y la localización de V, esta circunstancia no ha impedido que se continúe investigando con la debida periodicidad y agotando las líneas de investigación existentes, incluida la probable participación de Agentes del Estado en la desaparición de V.

Asimismo, no debe pasarse por alto, que el expediente de Queja Local radicado en esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, fue iniciado de acuerdo a lo informado por ese Organismo, en fecha 24 de mayo del año 2019, es decir, transcurrieron 4 años y 10 meses desde su inicio, hasta la emisión de la Recomendación 020/2024 en fecha 26 de marzo del año 2024, sin que del material de evidencias que compone dicha resolución, se advierta la realización de diligencias por parte de esa Comisión Estatal encaminadas a su debido perfeccionamiento, a excepción de las aportadas por esta Fiscalía General del Estado, circunstancia que resulta contradictoria e incompatible con lo plasmado por esa Comisión Estatal en la Recomendación 020/2024 y con las presuntas conductas revictimizantes de las cuales esa Comisión Estatal formaría parte derivado de su actuación.

Bajo estas consideraciones, la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no puede aceptar la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues de manera respetuosa se considera que los posicionamientos realizados por ese Organismo Estatal se encuentran alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe, que deben imperar en la investigación, valoración de las probanzas en la integración de los expedientes de queja que radique ese Organismo Estatal y su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como por solicitar medidas de reparación integral sin encontrarse las mismas debidamente fundadas y motivadas.

41. Se hará el análisis del presente caso conforme a las siguientes consideraciones:

D. Antecedentes de pronunciamientos del Organismo Nacional ante la Fiscalía Estatal

42. Es importante destacar que, esta CNDH emitió previamente las Recomendaciones 10/2025,⁴ 16/2025,⁵ 34/2025,⁶ 38/2025,⁷ 46/2025,⁸ sobre los Recursos de Impugnación que presentaron diversas personas víctimas ante la no aceptación por parte de la FGEV a las Recomendaciones que emitió a su favor la CEDHV, situación que evidencia que la Fiscalía Estatal recurrentemente no acepta los

⁴ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-02/REC_2025_010.pdf

⁵ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-03/REC_2025_016_0.pdf

⁶ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-03/REC_2025_034.pdf

⁷ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-03/REC_2025_038.pdf

⁸ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-04/REC_2025_046.pdf

pronunciamientos de dicha Comisión Estatal, vulnerando con ello los derechos de las personas víctimas, limitando su acceso a una real reparación integral del daño.

E. Negativa por parte de la FGEV a aceptar la Recomendación 020/2024 emitida por el Organismo Local

43. Las Comisiones Estatales de protección de Derechos Humanos se encuentran dotados de las facultades que les confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, para la defensa y protección de los Derechos Humanos en las entidades federativas, coadyuvando poderosamente en la erradicación de las violaciones a los derechos fundamentales, y facilitando que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados, cuando exista una recomendación de por medio.

44. De antemano, en el cuerpo de la propia Recomendación 020/2024 emitida por la CEDHV, se estableció nítidamente en su Capítulo de Observaciones que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual —ni penal, ni administrativa— de las personas servidoras públicas, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial,⁹ mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda.¹⁰

⁹ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, página 28.

¹⁰ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

45. En ese tenor, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.¹¹

46. En el sistema no jurisdiccional todo reposa en poderes extrajurídicos y no jurisdiccionales: “su autoridad”. Su actuación se funda no en la potestas (poder) de *coercitio* (coerción) que tienen otros organismos del Estado, sino en esa noción de su *auctoritas*.¹² A mayor claridad, se podrá definir la autoridad como la verdad socialmente reconocida y la potestad como la voluntad de poder socialmente reconocida. El reconocimiento social es común a ambas, pero esto no basta para confundirlas, pues son esencialmente distintas.¹³

47. En ese contexto, para emitir una resolución, las CEDH deben llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para acreditar las violaciones en las que incurrieron las autoridades responsables y garantizar la protección a los Derechos Humanos; así, todas

¹¹ CrIDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párrafo 90, SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹² Para la distinción entre *auctoritas* (autoridad), como saber socialmente reconocido y *potestas* (potestad), como el poder socialmente reconocido, *vid.* D’ORS, ÁLVARO, “Escritos varios sobre el Derecho en crisis”, en *Cuadernos del Instituto Jurídico Español*, número 24, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Roma-Madrid, 1973, página 93.

¹³ *Idem*, página 93.

las autoridades deben encausar sus decisiones bajo el “*principio de efecto útil*”,¹⁴ el cual implica la aceptación, implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos de Derechos Humanos del país, de tal forma que en la práctica sean efectivamente protegidos.

48. Esta Comisión Nacional hace hincapié en que la naturaleza jurídica de una Recomendación, como un documento integral o unitario, no debe dar pie a admisiones o rechazos fragmentados por parte de las autoridades; esto es así, porque deben ser aceptadas o, en su caso, rechazadas en su totalidad para alcanzar el perfeccionamiento de su pronunciamiento exigido por el mandato constitucional, en aras dotar de seguridad jurídica al compromiso de su cumplimiento; de otro modo se puede desnaturalizar su propósito tuitivo y reivindicatorio de derechos fundamentales.

49. En efecto, el estándar internacional denominado “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección promoción de los derechos humanos” (Principios de París),¹⁵ concibe en su apartado A, numeral 3, inciso a), lo que a la letra dice:

“A. Competencias y atribuciones

“3. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones: a) presentar, a título consultivo, al gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a

¹⁴ CrIDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. página 87.

¹⁵ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos. Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993. Visto en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/2011/5037.pdf> 16 de febrero de 2023, 21:36 horas.

instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de autosumisión, dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; los dictámenes, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional...”

50. Asimismo, éste Organismo Nacional considera que la negativa de aceptación de la Recomendación emitida por el Organismo Local tiene un efecto adverso para la plena eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, previsto en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la citada Carta Magna, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

51. Así del análisis efectuado al cúmulo de evidencias que integraron el Recurso de Impugnación que se estudia, esta CNDH considera que los argumentos vertidos por la Fiscalía Estatal para no aceptar la Recomendación no son congruentes con el principio *pro persona* el cual consiste en garantizar la protección más amplia al gobernado, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

52. El 24 de julio de 2024 y 11 de abril de 2025, se recibió en esta Comisión Nacional los informes que remitió la FGEV en relación con el Recurso de Impugnación promovido por RVI, en los que reiteró su negativa de aceptar la Recomendación 020/2024, en virtud de que no comparte las afirmaciones realizadas por la CEDHV en dicho instrumento; sin

embargo, de su respuestas se advirtió que dan contestación de manera general a lo solicitado por este Organismo Nacional con argumentos imprecisos, señaló que se llevaron a cabo acciones tales como: *“multiplicidad de diligencias realizadas en la Carpeta de Investigación 2, encaminadas al esclarecimiento de los hechos y a la localización de V”, “la investigación se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva”, “se ha solicitado la colaboración de diversas autoridades”, “han implementado los Acuerdos y Protocolos aplicables en la materia”*; sin que de alguna forma desvirtúen los señalamientos de RVI; es decir, no especificaron las diligencias practicadas en el caso en estudio.

53. Sin embargo, aunque mencionó que se llevaron a cabo múltiples acciones, es importante mencionar el deber de investigar, es una obligación y no de resultado;¹⁶ tiene como objetivos: determinar la verdad, investigar, perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a los responsables del delito. Por ello, los argumentos con los cuales AR pretende justificar su negativa de aceptar la Recomendación 020/2024, no son suficientes ni controvierten de manera efectiva los razonamientos expuestos por la Comisión Estatal. Así, la investigación debe llevarse a cabo en un plazo razonable, las autoridades deben adoptar las medidas de protección necesarias ante las amenazas que se presenten durante la misma y evitar demoras y obstrucciones en la misma; además de seguir las líneas lógicas de investigación.

54. La CrIDH ha establecido que la reparación del daño ocasionado por la transgresión a los derechos humanos, requiere siempre que esto sea posible, la plena restitución de los derechos vulnerados, lo que implica el restablecimiento, de la situación

¹⁶ Caso *Radilla Pacheco Vs. México* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

anterior; y de no ser factible, es procedente determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados y la reparación de las consecuencias producidas; por lo que además de las indemnizaciones compensatorias; la obligación de investigar, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y las medidas de no repetición tiene especial relevancia lo que en suma constituye el contenido esencial de la reparación integral.¹⁷

55. En efecto, la no aceptación de la Recomendación 020/2024, repercutiría de antemano en el consecuente incumplimiento sistemático e integral de la citada resolución, al verse impedida o frustrada la reparación coherente o plena del daño generado a las víctimas, en detrimento de los principios de interdependencia e indivisibilidad en los derechos humanos, especialmente en lo concernientes a los derechos de la víctima, transgresiones acreditadas en el instrumento recomendatorio que nos ocupa; ello, de conformidad a los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 4, fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz-Llave; en relación a los numerales 182, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, impactando la expresada no aceptación al instrumento recomendatorio que nos ocupa; es decir, afectando a todo su conjunto sistemáticamente de modo que tal negativa impediría la realización de su fin principal: el restablecimiento y reconocimiento de la dignidad humana.

56. En el mismo sentido, se ha pronunciado la SCJN al resolver que:

¹⁷ CrIDH Caso “García Cruz y Sánchez Silvestre Vs Estados Unidos Mexicanos”, Sentencia del 26 noviembre de 2013, Fondo Reparaciones y Costas, párrafo 65.

“es necesario que se cumpla con la satisfacción efectiva y eficiente de cada una de esas medidas [de satisfacción] cuando, dada la naturaleza de la violación, se haya determinado su procedencia. De modo que la reparación integral deja de ser tal, si tan sólo una de sus medidas se incumple, o es ineficiente y/o inefectiva [...] pues resultaría imposible y, por tanto, nugatoria, la reparación integral de las víctimas si la autoridad resolutora sólo se ocupara de prescribir actos o medidas tendentes a cumplir con sólo una o algunas de esas medidas, lo que se traduciría en una reparación del daño parcial o incompleta”.¹⁸

57. A la luz del principio *pro persona*, en seguida se procede al análisis integral del asunto de mérito sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de sustento al Organismo Local para emitir la citada Recomendación, en el sentido de que no integró con la debida diligencia la Carpeta de Investigación 2 que se inició con motivo de la desaparición de V.

58. En atención a las consideraciones expuestas, en términos de los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su Reglamento Interno, se declara insuficiente la justificación de la autoridad para no aceptar la Recomendación 020/2024, emitida por la CEDHV, lo cual, a su vez, trasciende a la vulneración del derecho a humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y una vida libre de violencia en particular a violencia institucional, como a continuación se detalla.

¹⁸ 1a. XXXV/2020 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, páginas 280 y 283.

F. Violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad y el derecho de toda persona a ser buscada, en perjuicio de V, así como de RVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 Y VI7, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal

59. La CrIDH ha establecido que *“para que la investigación se conduzca con la debida diligencia y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable”*;¹⁹ asimismo, considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este asunto, *constituye en principio, por si una violación a las garantías judiciales.*

60. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones.²⁰

61. Resulta claro que el acceso a la justicia en un derecho humano y, por lo tanto, esencial. Siempre y en todo caso se debe procurar el acceso a ella de la mayor parte, si no de todos los habitantes de un país y, procurar que la solución sea acordada en un tiempo razonable.²¹

¹⁹ Corte IDH. *Caso “Veliz Franco y otros vs Guatemala”*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 217.

²⁰ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalaJusticia>.

²¹ Jorge A. Marabotto Lugaro, *Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. página 11.

F.1. Derecho humano de las víctimas

62. El artículo 20, apartado C, de la CPEUM, establece los derechos de las víctimas u ofendido, entre ellos, a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

63. El artículo 5 de la LGV establece la debida diligencia en el que el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de esa Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

64. El artículo 10 de la LGV establece que:

“las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos”.

F.2. Derecho a la verdad

65. Desde la cima del orden jurídico nacional, el derecho a conocer la verdad se encuentra de manera implícita en el artículo 20, apartado C, de la Carta Magna contempla como un derecho de las víctimas del delito, el ser informadas del desarrollo del procedimiento penal; es decir, que es su derecho tener pleno conocimiento de las investigaciones realizadas con el fin de llegar a la verdad de lo sucedido.

66. El artículo 5, fracción XIII, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, reconoce a la verdad como el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1º y 20 de la Constitución Federal.

67. El derecho a la verdad se contempla en los artículos 7, fracción III, 21, fracción III, 22, 23 y 25, de la LGV, donde se le define como el derecho de las víctimas de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

68. Una investigación eficaz requiere el desarrollo de vías racionales de investigación; un análisis detenido de los hechos, y una amplia obtención de pruebas, incluidas

opiniones de personas expertas en los distintos componentes, antecedentes y consecuencias de la desaparición, así como en los elementos necesarios y eficientes para la búsqueda. De esta forma, el Estado debe asegurar no sólo que las autoridades encargadas de la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas y de la investigación sobre los hechos que culminaron con su desaparición tengan a su alcance los medios requeridos para llevarlas a cabo, sino que éstos sean efectivamente utilizados para realizar las diligencias y averiguaciones con prontitud. Los errores, descuidos, dilaciones injustificadas de estas investigaciones conllevan violaciones al derecho a la verdad e impiden el acceso a la justicia.²²

69. La CrIDH se ha pronunciado sobre el derecho a conocer la verdad, en el caso Velásquez Rodríguez donde el mencionado Tribunal señaló la existencia de un derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos;²³ de igual forma, en el *Caso Blake vs Guatemala* consideró la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto.²⁴

70. Asimismo, la referida Corte²⁵ ha resuelto que toda persona tiene derecho a conocer la verdad, y que una modalidad de las reparaciones es precisamente que el Estado satisfaga dicho derecho. La Corte Interamericana ha resuelto también que el derecho de las víctimas y/o sus familiares a obtener de los órganos competentes el

²² SCJN Primera Sala, Amparo en revisión 51/2020, pagina 55.

²³ CrIDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Op. Cit. párrafo 181.

²⁴ CrIDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998. (Fondo) párrafo 97.

²⁵ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes es justamente el núcleo del derecho a la verdad.

71. Además, como esta CNDH ha sostenido,²⁶ en consonancia con la CrIDH que *la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no puede hacerse depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.*²⁷

F.3. Derecho de toda persona a ser buscada

72. La conexión de este derecho con la desaparición de personas se deriva de la incertidumbre que sobre el destino de una persona desaparecida genera en los familiares, amigos y personas cercanas a ésta, y provoca sentimientos de sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, lo cual impacta en las relaciones sociales y laborales y altera la dinámica de las familias, considerándose por la CrIDH que *la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.*²⁸

73. Por otra parte, el artículo 5, fracción II, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que en toda investigación y

²⁶ Véase Recomendación 20/2023 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en línea: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/REC_2023_020.pdf

²⁷ CrIDH. *Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. párrafo 80.

²⁸ CrIDH. *Caso Anzualdo Castro vs Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 113.

proceso penal que se inicie por los delitos previstos en dicha Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.²⁹

74. El derecho a la búsqueda ha sido reconocido por la SCJN, y lo ha configurado como:

*“...el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación – incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas...”*³⁰

75. En este sentido, la CrIDH ha señalado que *El deber de investigar en casos de desaparición [...] incluye necesariamente realizar todas las acciones necesarias para*

²⁹ Véase Recomendación de la CNDH 20/2023. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/REC_2023_020.pdf

³⁰ Desaparición forzada de personas. el derecho a no ser víctima de desaparición forzada comprende el derecho a la búsqueda como parte de su núcleo esencial. Registro digital: 2023814 Instancia: Primera Sala Undécima Época Tesis: 1a./J. 35/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1198.

determinar el destino o paradero de la persona desaparecida³¹ lo cual como se revisará en párrafos posteriores no sucedió en el asunto en estudio.

76. De la inspección documental efectuada al instrumento recomendatorio 020/2024, se advirtió que la Comisión Estatal identificó tanto los derechos humanos violentados como las omisiones en que incurrió la FGEV, a manera de ejemplo se citan algunos de ellos en la siguiente tabla:

OBSERVACIONES DEL ORGANISMO LOCAL EN LA RECOMENDACIÓN 020/2024 DE ACUERDO CON EL PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA ³²	OBSERVACIONES DE ESTA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MECANISMO DE BÚSQUEDA QUE DEBIÓ HABER REALIZADO LA FISCALÍA ESTATAL	MECANISMO DE BÚSQUEDA QUE REALIZÓ LA FGEV
Una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda:	1.1.1 La búsqueda inicia en el momento en que se recibe la noticia de la desaparición de una persona, 1.1.3 Cuando el reporte de la desaparición se haga ante el Ministerio Público, éste deberá canalizarlo al área especializada de su Procuraduría,	40. En el presente caso, ninguno de los mecanismos de búsqueda antes descritos fueron implementados para la localización de V3. Una vez recibida la denuncia, el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...] (FP1) se limitó

³¹ CrIDH. *Ticona Estrada y otros vs Bolivia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). párrafo 80.

³² Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

1. MECANISMO DE BÚSQUEDA INMEDIATA. PRIMERAS 24 HRS ...	1.1.4 Para el reporte se solicitará información básica de la persona desaparecida llenando el Formato de Reporte de Persona Desaparecida, 1.1.5 Los datos aportados por el denunciante serán ingresados por el CEDAC al Sistema Nacional de Información Ministerial sobre Personas Desaparecidas (SNIMPD). 1.2.1 Una vez ingresada la información por el CEDAC al Sistema Nacional de Información Ministerial (SNIMPD), éste automática e inmediatamente activará el mecanismo de búsqueda urgente emitiendo una alerta a la Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (RNBPD), 1.3.1 El Ministerio Público responsable del expediente, solicitará con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso (videos, ropas, correos electrónicos...), 1.3.2 El Ministerio Público emitirá alertas carreteras, financieras y migratorias; para estas últimas, activará los mecanismos de asistencia jurídica internacional para contactar a las autoridades consulares de la persona desaparecida.	a girar el oficio 1051/2017 a la Dirección General de los Servicios Periciales para solicitar la obtención del perfil genético de V4; y el oficio 1048/2017 dirigido a la Policía Ministerial (PM) para la investigación de los hechos. Posterior a ello no desarrolló, ni solicitó la práctica de ningún otro acto de investigación durante más de 2 años, hasta el 26 de junio del 2019, fecha en la que reiteró a la PM la petición planteada mediante el similar 1048/2017. 41. Durante esos dos años se observó que la actuación de FP1 se limitó a entregar una constancia de hechos a la denunciante,³³ dar trámite a una solicitud de copias de la indagatoria,³⁴ solicitar información al Registro Civil a fin de corroborar la autenticidad del acta de matrimonio aportada por V7 al momento de su denuncia³⁵ y, recibir el perfil genético de V4.³⁶ 42. Los actos de investigación fueron retomados más de 2 años y 9 meses después de iniciada la
--	---	---

³³ Actuación de fecha 14 de septiembre del 2017.

³⁴ Copias entregadas a la denunciante en fecha 10 de julio del 2018.

³⁵ Diligencia de fecha 19 de marzo del 2018.

³⁶ Dictamen FGE/DGSP/5267/2018 recibido el 08 de mayo del 2018.

	1.3.3. El Ministerio Público realizará en la medida de que sea posible la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles; consultará a hospitales, Semefos, albergues; estaciones migratorias; centros de reclusión; cualquier centro de detención. 1.3.4 En caso de tener datos de servidores públicos involucrados en la desaparición, se solicitará la siguiente información...	indagatoria (oficios de colaboración que no ostentan acuse de recepción y los que no obtuvieron respuesta). 45. La falta de inmediatez por parte de FP1 tuvo como consecuencia la pérdida de información que pudiera resultar de utilidad para la investigación de los hechos. En efecto, desde la interposición de la denuncia, V7 proporcionó a FP1 el número telefónico que portaba V3 al momento de su desaparición, indicando que por este medio había tenido contacto con su esposo por última vez. A pesar de existir la obligación legal de requerir los registros telefónicos de la víctima dentro de las 72 horas posteriores a la denuncia, FP1 realizó dicha solicitud hasta el 02 de marzo del 2020.
2. MECANISMO DE BÚSQUEDA ENTRE 24 Y 72 HRS ...	2.1.1 Antes del cierre de la fase 1, el Ministerio Público acordó una entrevista con los familiares, que es crucial porque ésta aportará información clave para la segunda fase. 2.1.3 Este equipo permitirá la aplicación del Cuestionario AM (derechos humanos); realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares (MP); verificar algunos lugares que frecuentará la persona (PM), y solicitar la posibilidad de realizar periciales a los equipos de la persona desaparecida (servicios periciales). 2.1.5 En un segundo momento, el Ministerio Público explicará el tipo de información que requiere recabar,	46. Bajo esta tesitura, es importante mencionar que por disposición legal las compañías telefónicas tienen la obligación de respaldar la información de una línea telefónica durante 24 meses.³⁷ En este sentido, toda

³⁷ Artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán [...] conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud [...]

	tanto la que se va a requisitar por el personal de derechos humanos en el Cuestionario Ante Mortem, como la que solicitará el Ministerio Público respecto de equipos electrónicos u otros objetos, 2.4.1 La Policía Ministerial inspecciona el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad, 2.4.2 La Policía Ministerial entrevista a compañeros de trabajo, amigos frecuentes, posibles testigos, y otras personas clave, 2.4.3 Si de los informes policiales acerca de las entrevistas, el Ministerio Público considera que se desprende información que pueda ser relevante para que conste en el expediente, solicitará su presentación para tomar una declaración, 2.6.1 El Ministerio Público debe solicitar la información que a continuación se refiere: A la empresa telefónica; A la compañía de correo electrónico; Al juez mediante un pedimento formal; A las autoridades del Registro Vehicular, entre otras.	vez que desde la denuncia hasta la solicitud de información transcurrieron más de 2 años y 9 meses, resulta razonable que los registros telefónicos correspondientes al día de la desaparición de la víctima directa, ya no se encuentren disponibles en posesión de la compañía telefónica. 47. Otra de las diligencias que se debía desahogar dentro de las primeras 24 horas posteriores a la interposición de la denuncia, era la solicitud de videograbaciones que pudieran abonar a la investigación de los hechos. En contravención de lo establecido en el Protocolo Homologado, en el caso objeto de análisis la solicitud de videograbaciones al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Computo (C4) fue planteada 2 años y 10 meses después, el 15 de abril del 2022.
3. MECANISMO DE BÚSQUEDA DESPUÉS DE 72 HRS ...	3.1.1 El análisis estratégico de la información es fundamental para el éxito en la búsqueda de las personas desaparecidas, lo cual se realizará en esta fase por el equipo de análisis, 3.1.2 Toda la información recabada hasta el momento está siendo sistematizada y estudiada por el	

	equipo de análisis a petición del Ministerio Público, 3.1.3 En cuanto a las sábanas de llamadas, el Ministerio Público solicita al equipo de análisis estratégico (EAE) realizar las Redes Técnicas de Vínculos y mapeos, que permiten visualizar de manera gráfica los vínculos o comunicaciones entre personas, 3.1.4 Para hacer un análisis del modus operandi y del mapa delictivo de la zona, el EAE debe allegarse de información diversa de contexto, de acuerdo al lugar donde ocurrieron los hechos y a las posibles conexiones entre municipios y estados de organizaciones delictivas o de autoridades señaladas como presuntamente responsables, 3.1.5. El EAE relaciona el lugar de los hechos o del espacio geográfico en el que habría ocurrido la desaparición con las condiciones, características, incidencia del delito y recurrencia. 3.2.1 En esta 3era etapa, el Ministerio Público realizará las siguientes diligencias: Entrevistas a servidores públicos, testigos o personas que puedan ser relevantes para la investigación. Inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida, apoyado por la Policía Ministerial, y los peritos. Inspección ministerial de las instalaciones de la institución a la que se encuentran adscritos los	
--	--	--

	servidores públicos que presuntamente participaron en los hechos. Periciales a vehículos (dactiloscopia, prueba de luminol, etc.) armamento asegurado (radizonato, dactiloscopia, balística), equipos electrónicos, teléfono de la víctima. Toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales y confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN (CODIS). Confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).	
--	--	--

77. Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional envió requerimientos a la Fiscalía Estatal para que informara los argumentos por los que no aceptó la Recomendación 020/2024, siendo que dicha institución al rendir su respuesta incurrió en falta de fundamentación y motivación sobre las razones legales y/o fácticas que justificaran su actuar, en consecuencia, dicho órgano de procuración de justicia inobservó lo establecido en el artículo 5, fracciones I, III, V, y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el precepto 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Federal, razón por la que en su momento se deben de deslindar las responsabilidades administrativas ante la autoridad competente.

78. Por otra parte, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas publicado el 6 de octubre de 2020 en el Diario Oficial

de la Federación, establece en su numeral 71 que las Fiscalías tienen tanto la obligación de buscar como de investigar; lo que no se limita a un periodo histórico, toda vez que conforme al numeral 33 del mismo instrumento las personas desaparecidas antes de la entrada en vigor del Protocolo Homologado tienen el mismo derecho a una búsqueda eficiente y eficaz que aquéllas cuya ausencia haya llegado al conocimiento de la autoridad en fechas posteriores, y esto sin importar cuánto tiempo haya pasado desde el momento en que se perdió contacto con ellas.³⁸

79. En efecto, esta CNDH considera que aunado al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos determinadas en la Queja Local a cargo de la CEDHV, no debe pasar desapercibido, si bien los hechos analizados ocurrieron en el año 2017, las violaciones a derechos humanos acreditadas se consideran continuas, hasta en tanto no se logre dar con el paradero de V, aunado al hecho de que en el presente asunto, el derecho a la búsqueda de las víctimas directas y el derecho a la verdad de sus familiares continúa vigente y por ende es exigible su reparación.

80. En el *Caso Rosendo Radilla Pacheco Vs México*, la CrIDH señaló que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.³⁹

81. El acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Carta Magna, una prerrogativa a favor de las personas de acudir y

³⁸ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020. Disponible en línea: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0.

³⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia, a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estimen le fueron violentados.

82. Se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6, de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder”; así como 3, inciso b), Inciso c), 10 y 12, inciso c), de los “Principios directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos” que en términos generales describen que toda persona tiene derecho aún recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

83. En materia penal, el derecho al acceso a la justicia no sólo debe ser garantizado al imputado, sino también a las víctimas de delito y, en su caso, en sus familias cuando esto proceda; ello toda vez que constituye una obligación del Estado conforme a lo establecido en el artículo 20, inciso C, de la Constitución Federal.

84. Así, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los Agentes del Ministerio Público tiene la

obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.⁴⁰

85. El artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

86. En ese sentido, el compromiso del Estado de investigar, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.⁴¹

87. Ahora bien, esta Comisión Nacional reconoce que dos de las principales características o atribuciones del Ministerio Público son la unidad y la indivisibilidad, lo cual significa que el Ministerio Público constituye una unidad colectiva conformada por cada uno de sus agentes, cuyos actos se despliegan en representación del interés único de la Institución, lo cual revela que la actuación de los agentes del Ministerio Público representa una continuidad con relación a sus similares. La indivisibilidad del Ministerio Público conlleva a que, no obstante, la diversidad o multiplicidad de agentes del Ministerio Público, posee indivisibilidad de funciones, esto es, que pueden ser sustituidos en cualquier momento sin que afecte la validez de sus actuaciones.

⁴⁰ CNDH. Recomendación 18/2019, pagina 161.

⁴¹ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párrafo 144.

88. Es importante señalar que para este Organismo Nacional las personas que integran la institución del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados; b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto; c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse; d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales; e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos; f) garantiza el acceso a la justicia y a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas; g) evitar enviar el archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación; y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función,⁴² lo que no aconteció en el caso que nos ocupa.

89. La falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados así como la ausencia de acciones suficientes urgentes y eficaces para acreditar la verdad histórica de los hechos, afectó la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los Derechos Humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno, parte final, de la CPEUM en relación con los artículos 128, 129 y 131 fracción XXIII, del

⁴² CNDH. Recomendación 16 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” del 21 de mayo de 2009, pagina 7.

Código Nacional de Procedimientos Penales y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

90. En el presente caso, se advirtió por esta CNDH que la FGEV no ajustó su actuar conforme a los parámetros normativos y estándares citados, estableciendo medidas o acciones encaminadas a determinar el destino o paradero de V, lo cual transgredió en su perjuicio el acceso al derecho fundamental de toda persona desaparecida a ser buscada, que concomitantemente a los familiares de las personas agraviadas, porque hasta el momento de la emisión del presente instrumento se sigue verificando tal situación.

G. CULTURA DE LA PAZ

91. La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado “Hacia una cultura de paz” en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos” (resoluciones 50/173 y 51/101).

92. El tema titulado “Hacia una cultura de paz” fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). En el año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

93. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura

de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

94. La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

95. Esta Comisión Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

V. RESPONSABILIDAD

V.1. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

96. Esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

97. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con debida diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Carta Magna.

98. A partir de las evidencias del expediente CNDH/1/2024/388/RI, este Organismo Nacional acreditó las violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica cometidas en agravio de V, RVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7 atribuible a AR, por la falta de fundamentación y motivación, así como el deber jurídico de hacer públicas las razones legales y/o fácticas por las cuales no acepto la Recomendación 020/2024.

99. Asimismo, AR inobservó los principios rectores de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo,

misma que deberá ser determinada en el procedimiento de responsabilidad correspondiente

V.2. Responsabilidad Institucional

100. El artículo 1° de la Constitución Federal, en su párrafo tercero mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; en el mismo sentido, el artículo 1 de la Comisión Americana de Derechos Humanos señala que los Estados están comprometidos a respetar los derechos humanos, y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales y específicas no sólo rigen a las personas servidoras públicas en su actuación pública, sino también a las instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus personas servidoras públicas.

101. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

102. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de alcance diverso a la función de la autoridad a la que compete determinar la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, y a la cual corresponde imponer sanciones de carácter disciplinario. Una resolución emanada de un órgano jurisdiccional o bien de órganos formalmente administrativos con funciones materialmente jurisdiccionales de ninguna manera restringe la validez de una Recomendación emitida por un organismo protector de los derechos humanos, pues estas provienen de vías distintas concebidas por el sistema jurídico mexicano, que no se condicionan o excluyen recíprocamente entre sí, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

103. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, de la Carta Magna; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, párrafos tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, VII y VIII, 8, 9, 26, 27, 64, fracción II, 67, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de

la LGV; se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

104. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), además fracciones VII y IX, del artículo 74, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la LGV; 78, párrafo quinto, de la LVEV, y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse la violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica por la no aceptación de la Recomendación 020/2024, existe la obligación de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes.

105. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones y diversos criterios de la CrIDH establecen

que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

106. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión.

107. En la Recomendación 020/2024 emitida por la Comisión Estatal, se observa por parte de esta CNDH en lo referente a las medidas de reparación integral del daño, que éstas fueron efectivamente previstas en el apartado denominado “*reparación integral del daño*” de dicho instrumento recomendatorio; mismas que se encuentran contempladas en los artículos 61 al 77 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave, donde específicamente se prevén medidas rehabilitación, medidas de restitución, medidas de compensación, medidas de satisfacción y medidas de no repetición, las cuales fueron determinadas por el Organismo Local y que no fueron aceptadas por la Fiscalía Estatal, lo cual no obstante, conforme al principio de progresividad es menester que todas las medidas sean aceptadas y eventualmente cumplidas integralmente.

108. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños, en los términos siguientes:

i. Medidas de restitución

109. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción I; 61 fracción II, de la LGV; así como en el precepto 25, fracción I, de la LVEV, “la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos”.

110. La FGEV, se sirva instruir a quien corresponda para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 020/2024 de la CEDHV, en un plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se informe a este Organismo Nacional. Dicha aceptación deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios determinados en la expresada Recomendación 020/2024. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente documento.

ii. Medidas de satisfacción

111. La satisfacción en términos de los artículos 27, fracción IV y 73, de la LGV; así como 72, fracción V, de la LVEV, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, lo que en el presente caso se logrará con la verificación de los hechos. En virtud de que en la presente Recomendación se han acreditado las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V y RVI, así como de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7 por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal.

112. Asimismo, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las

observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona titular de la FGEV para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 020/2024 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo, acorde a lo previsto en el artículo 67, fracción II, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de aplicación sistemática con el numeral 19 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Como mecanismo reforzado de optimización al principio *pro persona*, por la vía parlamentaria y así incentivar la eventual aceptación total y cumplimiento del instrumento recomendatorio materia de la impugnación que se resuelve. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente instrumento.

113. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, y el artículo 73 de la LGV, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, RVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7 por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iii. Medidas de no repetición

114. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la LGV; 73 de la LVEV, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la no repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

115. De tal manera, es necesario que la FGEV emita una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la Fiscalía Estatal mediante la cual se les instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 020/2024, así como colaborar en todo momento con el Organismo Local en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGEV con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; a fin de dar cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

116. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los

derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

117. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted Fiscal General en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 020/2024 emitida por la CEDHV, en un plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente. Dicha aceptación deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios determinados en la expresada Recomendación 020/2024. En caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 020/2024 por parte de esa FGEV, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona titular de la Fiscalía Estatal para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 020/2024 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo. Hecho lo anterior, deberá remitir a esta CNDH las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la FGEV mediante la cual se les instruya cumplir en tiempo y forma la Recomendación 020/2024, así como colaborar en todo momento con el Organismo Local en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la Fiscalía Estatal con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

TERCERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel y poder de decisión que fungirá como enlace con este Organismo Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta CNDH.

118. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de los que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

119. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

120. Con el mismo fundamento jurídico referido, se solicita a usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

121. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Carta Magna; 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante ello, esta Comisión Nacional solicitará al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM